

AUTO N. 05946

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 04 de abril de 2012, a las instalaciones donde opera la sociedad **JABONERÍA RENO LTDA**, identificada con Nit. No. 800.167.772-7, ubicada en la Carrera 33 No. 12 B - 51 del Barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C. con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental del precitado establecimiento.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 03129 del 13 de abril de 2012**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas.

Que, el **Concepto Técnico No. 03129 del 13 de abril de 2012**, expone:

“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO:

- *JABONERÍA RENO LTDA no requiere permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997*

- *JABONERÍA RENO LTDA no cumplió con lo establecido en la resolución 2099 del 2 de octubre de 2006, mediante la cual se levantaba de manera provisional por un periodo de 60 días la medida de suspensión de actividades, mientras realizaba un nuevo estudio de su fuente de combustión; sin embargo, la empresa en la actualidad se encuentra funcionando y no ha remitido el estudio de emisiones. (...)*
- *JABONERÍA RENO LTDA., está localizada en área-fuente de contaminación alta Clase I dado que se encuentra ubicada en la localidad de Puente Aranda. Por tal razón, la fuente de combustión externa que posee debe cumplir con las Resoluciones 1908 de 2006 y 6982 de 2011 respecto a los límites permisibles de emisión de contaminación para fuente fijas ubicadas en área fuente y hasta la fecha no han demostrado el cumplimiento normativo de esta fuente.*
- *La empresa JABONERÍA RENO LTDA., debe determinar la altura de los puntos de descarga de sus fuentes fijas de acuerdo a lo expuesto en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011. (...)."*

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 00446 del 19 de abril de 2013**, impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad **JABONERÍA RENO LTDA**, identificada con Nit. No. 800.167.772-7, ubicado en la Carrera 33 No. 12 B - 51 del Barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., la cual dispuso requerirle en los siguientes términos:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer a la sociedad denominada **JABONERÍA RENO LTDA.**, con NIT. No. 800167772-7, representada legalmente por el señor **LEOBARDO MOLANO BARRERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.224.652, o a quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 33 No. 12B - 51 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión de Actividades de las fuentes fijas de emisión que genera contaminación atmosférica, específicamente a la Caldera marca Economic de 80 BHP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

PARÁGRAFO. *La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la sociedad cumpla con las siguientes obligaciones:*

- *Optimizar el sistema de control instalado para en la caldera y demostrar su eficiencia, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 4 de la resolución 6982 de 2011.*
- *Realizar y presentar un estudio de emisiones atmosféricas de la caldera Economic de Capacidad de 80BHP, en donde se evalué Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*
- *Realizar los monitoreos de sus emisiones de conformidad a la Resolución No. 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (última versión), adoptado por la Resolución 760 del 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.*

- *Informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 30 días de anticipación, el día y hora de realización de las mediciones con el objeto de efectuar el correspondiente acompañamiento y de esta manera poder aceptar el estudio para su evaluación por parte de esta Entidad. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos. Los estudios presentados deben ser realizados por consultores que se encuentren acreditados por el IDEAM, por lo cual se sugiere consultar la página Web www.ideam.gov.co para obtener la información de los laboratorios ambientales aprobados.*
- *El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta Secretaría como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.*
- *Elevar el ducto de la caldera a una altura no inferior de 34 metros.*
- *Instalar infraestructura y puntos de muestreo en su fuente fija, que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga. La infraestructura física consiste en una plataforma para muestreo isocinético en chimenea según el modelo indicativo que se encuentra en la página Web de la Secretaría.*
- *Determinar la altura de los puntos de descarga de sus fuentes fijas de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 70 de la Resolución No. 909 de 2008 siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el numeral 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*
- *Implementar un sistema de control de olores en el sistema de extracción de la fundidora de grasas de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución No. 6982 del 27 de diciembre de 2011.*
- *Implementar sistemas de ventilación en las etapas de secado y corte, diferente a las ventanas abiertas. Los cuales aseguren la adecuada dispersión de olores, impidiendo generar molestias a los vecinos y transeúntes; como se estipula en el Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución No. 6982 del 27 de diciembre de 2011.*
- *La empresa deberá mantener disponible, una caracterización semestral del combustible empleado, Implementar formatos para reportar el consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) y las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, el cual debe contener:*
 - a. Identificación del distribuidor o proveedor.*
 - b. Copia de la certificación de calidad otorgada por el distribuidor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.*
 - c. Cantidad consumida (Hora, día, mes).*
 - d. El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.*

- *Presentar ante esta Secretaría un Plan de Contingencia, que debe tener toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, el cual debe operar continuamente y que cuando se presenten fallas en el funcionamiento de estos sistemas de control y requieran un tiempo para su reparación superior a tres (3) horas por cada día, se lleve a cabo el Plan de Contingencia y se informe a esta secretaría; de lo contrario se deberán suspender las actividades que ocasionan la generación de emisiones contaminantes al aire, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.*

*Nota: El Señor LEOBARDO MOLANO BARRERA como representante legal de la sociedad denominada **JABONERÍA RENO LTDA.**, deberá presentar ante esta Secretaría los estudios y la acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis del estudio de emisiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta "Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual" y luego a la carpeta "Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones", en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.*

Que, la **Resolución No. 00446 del 19 de abril de 2013**, fue ejecutada el día 29 de enero de 2014 al señor **JORGE ORLANDO MOLANO BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.467.592.

Que posteriormente mediante el Radicado No. 2014ER025257 del 14 de Febrero de 2014, el señor **LEOBARDO MOLANO BARRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.224.652 actuando representante legal de la sociedad **JABONERÍA RENO LTDA**, solicita el levantamiento temporal de la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución No. 446 del 19 de abril de 2013**, para la toma de análisis los días 14 y 15 de Marzo de 2014 por parte de los laboratorios SERAMBIENTE SAS Y PYT ECONTROL LTDA, para lo cual solicita sea levantada unos ocho (8) días antes de la fecha antes señalada.

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 18 de febrero de 2014, a las instalaciones donde opera la sociedad **JABONERÍA RENO LTDA**, identificada con Nit. No. 800.167.772-7, ubicada en la Carrera 33 No. 12 B - 51 del Barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C. con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental del precitado establecimiento.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 02063 del 03 de marzo de 2014**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas.

Que, el **Concepto Técnico No. 02063 del 03 de marzo de 2014**, expone:

"(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

La empresa **JABONERÍA RENO LTDA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 ya que su consumo nominal de combustible es menor de 500 kg/h y su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones.

La empresa **JABONERÍA RENO LTDA.**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de a caldera posee puertos y plataforma para poder realizar un estudio de emisiones.

La empresa **JABONERÍA RENO LTDA.**, no ha dado cabal cumplimiento al parágrafo del artículo primero de la Resolución 446 del 19/04/2013 en el que se requiere optimizar el sistema de control de la caldera, elevar el ducto de la misma, demostrar el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 6982 del 2011 mediante un estudio de emisiones y contar con un sistema para el manejo y control de los olores que puedan generar molestias en las zonas circundantes.

Por otro lado, mediante radicado 2014ER025257 del 14/02/2014 la empresa **JABONERÍA RENO LTDA**, presenta un derecho de petición solicitando levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 446 del 19 de abril de 2013 en la caldera Economic de 80 BHP, con el fin de realizar el muestreo de contaminantes en la chimenea a cargo de las firmas **SERAMBIENTE SAS** y **PYT ECONTROL LTDA**, que se llevará a cabo los días 14 y 15 de marzo de 2014, por lo cual solicitan levantarla ocho días antes.

Dado que la empresa **JABONERÍA RENO LTDA** no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para lo cual debe realizar un estudio de emisiones en su caldera de 80 BHP que actualmente cuenta con la medida preventiva de suspensión de actividades y mediante radicado 2014ER025257 del 14/02/2014 solicita el levantamiento temporal de la medida preventiva para poder realizar el estudio de emisiones en su fuente de combustión, **se considera técnicamente viable el levantamiento temporal de la medida preventiva por el término de tres (03) días, con el único fin de realizar el estudio de emisiones que se solicitó en el parágrafo del artículo primero de la Resolución 446 del 19/04/2013. El plazo antes concedido deberá ser comunicado a esta entidad para efectos de realizar el respectivo acompañamiento por cuenta del ingeniero designado para tal fin.**

Es de aclarar que el levantamiento definitivo de la medida de preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 00446 del 19/04/2013, se llevara a cabo hasta tanto la citada empresa demuestre el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el parágrafo del artículo primero de la citada Resolución.

Para realizar el estudio de emisiones la empresa deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

- En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

- En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

- La empresa deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

- El estudio de evaluación de emisiones debe ser presentado de acuerdo a los lineamientos y con el formato publicado en la página de la entidad, así mismo, deberá cumplir con los parámetros establecidos en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

- El representante legal de la empresa **JABONERÍA RENO LTDA** deberá presentar ante esta Secretaría en un término no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo del acto administrativo, acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/formatos-para-tramites-ante-la-sda> ingresando a la carpeta “Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual” y luego a la carpeta “Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones”, en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago. (...)”

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 00885 del 14 de marzo de 2014**, levanta temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante **Resolución 446 del 19 de abril de 2013**, a la sociedad **JABONERÍA RENO LTDA**, identificada con Nit. No. 800.167.772-7, ubicado en la Carrera 33 No. 12 B - 51 del Barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C, la cual dispuso requerirle en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar en forma temporal concediéndose para tal efecto un término único y perentorio de tres (3) días hábiles contados entre el catorce (14) y el dieciocho (18) de marzo de 2014, la

Medida Preventiva consistente en la suspensión de actividades en materia de emisiones atmosféricas, que recae sobre a la Caldera marca Economic de 80 BHP., impuesta a través de la Resolución 446 del 19 de abril de 2013 y ejecutada el día 29 de Enero de 2013 a la sociedad denominada JABONERÍA RENO LTDA, identificada con el NIT. 800167772-7, representada legalmente por el señor LEOBARDO MOLANO BARRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.224.652, ubicada en la Carrera 33 No. 12B - 51 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

Que, la **Resolución No. 00885 del 14 de marzo de 2014**, fue comunicada el día 18 de marzo de 2014 al señor **LEOBARDO MOLANO BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.224.652. como representante legal de la sociedad **JABONERÍA RENO LTDA**, identificada con Nit. No. 800.167.772-7.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a analizar los documentos allegados mediante Radicados 2019ER45982 del 25 de febrero de 2019, 2019ER48190 del 27 de febrero de 2019 y 2019ER52682 del 05 de marzo de 2019, por la sociedad **JABONERÍA RENO LTDA**, identificada con Nit. No. 800.167.772-7, ubicado en la Carrera 33 No. 12 B - 51 del Barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C,

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 02802 del 22 de marzo de 2019**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas.

Que, el **Concepto Técnico No. 02802 del 22 de marzo de 2019**, expone:
“(...) **6. CONCEPTO TÉCNICO**

6.1. La sociedad JABONERÍA RENO LTDA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997, adicionalmente el consumo de carbón de la caldera no supera los 500 kg/hora.

6.2. La sociedad cuenta con la Resolución 00446 del 19/04/2013, mediante la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad JABONERÍA RENO LTDA, ubicada en la Carrera 33 No. 12 B - 51, del barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda, la medida preventiva consiste en la suspensión de actividades de la caldera de marca Economic de capacidad de 80 BHP, que opera con Carbón mineral, con las actividades que se enuncian en el parágrafo del artículo primero de la citada Resolución.

6.3. A través de los radicados No. 2019ER45982 del 25/02/2019 y 2019ER48190 del 27/02/2019, el señor LEOBARDO MOLANO BARRERA en calidad de Representante Legal de la sociedad JABONERÍA RENO LTDA solicita el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta sobre la caldera con la que cuenta la sociedad, para realizar el respectivo estudio de emisiones.

6.4. Finalmente, mediante el radicado 2019ER52682 del 05/03/2019 el señor LEOBARDO MOLANO BARRERA en calidad de representante legal de la sociedad JABONERÍA RENO LTDA allega informe previo para la evaluación de emisiones de la caldera marca Economic de 80 BHP que opera con carbón

mineral, monitoreando los parámetros de Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_X), el cual cumple con lo solicitado en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión. La sociedad encargada de realizar el estudio de emisiones es la COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S – COMNAMBIENTE S.A.S, la cual se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante resolución No. 2602 del 31 de octubre de 2017.

6.5. Como consecuencia de lo anterior, para efectos de realizar el monitoreo correspondiente a los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NO_X) y Dióxidos de Azufre (SO₂), según la solicitud objeto de análisis en el presente concepto técnico, se considera técnicamente viable el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en la Caldera de marca Economic de 80 BHP, legalizada mediante la Resolución 00446 del 19 de abril de 2013, por cinco (5) días hábiles, cuyo término empieza a correr a partir de la fecha de la comunicación del acto administrativo, con el único fin de realizar el correspondiente monitoreo a Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NO_X) y Dióxidos de Azufre (SO₂). Una vez vencido el término aquí establecido, el señor LEOBARDO MOLANO BARRERA en calidad de representante legal de la sociedad JABONERÍA RENO LTDA, deberá dar cumplimiento a las condiciones señaladas en el parágrafo del artículo primero de la Resolución 00446 del 19/04/2013.

Es de aclarar que el levantamiento definitivo de la medida de preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 00446 del 19 de abril de 2013 para la caldera de marca Economic de 80 BHP, se llevará a cabo en caso de que la sociedad demuestre el cumplimiento total de las obligaciones establecidas en el parágrafo del artículo primero de la citada Resolución. (...)

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 00497 del 28 de marzo de 2019**, levanta temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante **Resolución 446 del 19 de abril de 2013**, a la sociedad **JABONERÍA RENO LTDA**, identificada con Nit. No. 800.167.772-7, ubicado en la Carrera 33 No. 12 B - 51 del Barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C, la cual dispuso requerirle en los siguientes términos:

“(…) ARTICULO PRIMERO. - Levantar de Manera Temporal la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución 00446 del 19 de abril de 2013, consistente en la Suspensión de actividades de la caldera marca Economic de 80 BHP, a la sociedad denominada JABONERÍA RENO LTDA, identificada con Nit. 800167772 – 7, representada legalmente por el señor LEOBARDO MOLANO BARRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.224.652, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 33 No. 12 B – 51 del Barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El representante legal o quien haga sus veces, de JABONERÍA RENO LTDA, al momento de que se le comunique la presente decisión, deberá informar por escrito la nueva fecha a partir de la cual realizará el monitoreo por un término de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Una vez agotado el término antes concedido, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 00446 del 19 de abril de 2013, manteniéndose la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de la Caldera marca Economic de 80 BHP, hasta tanto se

demuestre el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el párrafo del artículo primero de la citada Resolución. (...)

Que, la **Resolución No. 00497 del 28 de marzo de 2019**, fue comunicada el día 28 de marzo de 2019, al señor **LEOBARDO MOLANO BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.224.652, como representante legal de la sociedad **JABONERÍA RENO LTDA**, identificada con Nit. No. 800.167.772-7.

Que. La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a analizar los documentos allegados mediante los radicados 2019ER86066 del 17 de abril de 2019 y 2019ER103658 del 13 de mayo de 2019, por el señor **LEOBARDO MOLANO BARRERA** en calidad de representante legal de la sociedad **JABONERÍA RENO LIMITADA**, identificada con Nit. No. 800.167.772-7.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 04733 del 24 de mayo de 2019**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas.

Que, el **Concepto Técnico No. 04733 del 24 de mayo de 2019**, expone:

“(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La sociedad JABONERIA RENO LTDA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997, adicionalmente el consumo de carbón de la caldera no supera los 500 kg/hora.

6.2. La sociedad cuenta con la Resolución 00446 del 19/04/2013, mediante la cual se: (...) impone a la sociedad denominada JABONERIA RENO LTDA, con NIT. No. 800.167.772-7, representada legalmente por el señor LEOBARDO MOLANO BARRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.224.652, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 33 No. 12 B - 51, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, MEDIDA PREVENTIVA consiste en la suspensión de actividades de las fuentes fijas que generan contaminación atmosférica, especialmente a la caldera de marca Economic de capacidad de 80 BHP, con las actividades que se enuncian en el párrafo del artículo primero de la citada Resolución.

6.3. A través del radicado No. 2019ER86066 del 17 de abril de 2019, el señor LEOBARDO MOLANO BARRERA en calidad de Representante Legal de la sociedad JABONERIA RENO LTDA solicita el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta sobre la caldera con la que cuenta la sociedad, para realizar el respectivo estudio de emisiones.

6.4. Mediante radicado No. 2019ER103658 del 13 de mayo de 2019, el señor LEOBARDO MOLANO BARRERA en calidad de representante legal de la sociedad JABONERIA RENO LIMITADA presenta informe previo para la evaluación de emisiones atmosféricas de la caldera marca Economic de 80 BHP que opera con carbón mineral, monitoreando los parámetros de Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x). El responsable de la toma y análisis de muestras es la firma consultora TECNOAMBIENTAL S.A.S, laboratorio acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO 17025 mediante la resolución 1172 de del 09 de junio de 2016.

6.1. Como consecuencia de lo anterior, para efectos de realizar el monitoreo correspondiente a los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Dióxidos de Azufre (SO2), según la solicitud objeto de análisis en el presente concepto técnico, se considera técnicamente viable el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en la Caldera de marca Economic de 80 BHP, legalizada mediante la Resolución 00446 del 19 de abril de 2013, por cinco (5) días hábiles, cuyo término empieza a correr a partir de la fecha de la comunicación del acto administrativo, con el único fin de realizar el correspondiente monitoreo a Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Dióxidos de Azufre (SO2). Una vez vencido el término aquí establecido el señor LEOBARDO MOLANO BARRERA en calidad de representante legal de la sociedad JABONERIA RENO LTDA, deberá dar cumplimiento a las condiciones señaladas en el parágrafo del artículo primero de la Resolución 00446 del 19/04/2013.

Es de aclarar que el levantamiento definitivo de la medida de preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 00446 del 19 de abril de 2013 para la caldera de marca Economic de 80 BHP, se llevará a cabo en caso de que la sociedad demuestre el cumplimiento total de las obligaciones establecidas en el parágrafo del artículo primero de la citada Resolución. (...)

Que posteriormente y dando alcance al **Concepto Técnico 04733 del 24 de mayo de 2019**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizó los documentos allegados mediante los radicados 2019ER120602 del 31 de mayo de 2019, 2019ER122819 del 04 de junio de 2019, 2019ER127077 del 10 de junio de 2019 y 2019ER127408 del 10 de junio de 2019, por el señor **LEOBARDO MOLANO BARRERA** en calidad de representante legal de la sociedad **JABONERIA RENO LIMITADA**, identificada con Nit. No. 800.167.772-7.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 05664 del 11 de junio de 2019**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas.

Que, el **Concepto Técnico No. 05664 del 11 de junio de 2019**, expone:

“(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La sociedad JABONERIA RENO LTDA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

6.2. La sociedad cuenta con la Resolución 00446 del 19 de abril de 2013, mediante la cual se: (...) “impone a la sociedad denominada JABONERIA RENO LTDA., con NIT. No. 800167772-7, representada legalmente por el señor LEOBARDO MOLANO BARRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.224.652, o a quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 33 No. 12B - 51 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la Suspensión de Actividades de las fuentes fijas de emisión que genera contaminación atmosférica, específicamente a la Caldera marca Economic de 80 BHP”, con las actividades que se enuncian en el parágrafo del artículo primero de la citada Resolución.

6.3. A través de los radicados No. 2019ER86066 del 17/04/2019 y 2019ER103658 del 13/05/2019, el señor **LEOBARDO MOLANO BARRERA** en calidad de representante legal de la sociedad **JABONERIA RENO LTDA**, solicita el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta sobre la Caldera marca Economic de 80 BHP con la que cuenta la sociedad, para realizar el respectivo estudio de emisiones.

6.4. Mediante radicado 2019ER120602 del 31 de mayo de 2019, el señor **LEOBARDO MOLANO BARRERA** en calidad de representante legal de la sociedad **JABONERIA RENO LTDA**, da alcance al radicado 2019ER103658 del 13 de mayo de 2019, indicando que el laboratorio encargado de realizar la medición será la firma consultora **PYT ECONTROL LTDA**, y a través de los radicados 2019ER122819 del 04 de junio de 2019, 2019ER127077 y 2019ER127408 del 10 de junio de 2019, allega a esta entidad el Informe previo a la evaluación de emisiones atmosféricas a realizar en la Caldera marca Economic de 80 BHP y se aclara que quien realizará la toma de muestras y análisis de material Particulado será la firma consultora **PYT ECONTROL LTDA**, la cual se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO 17025 mediante la resolución 0148 de del 24 de enero de 2018. Así mismo indica en el numeral 8 del citado informe, que el análisis de las muestras de Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno estará a cargo del laboratorio **QUIMICONTROL LTDA**, el cual se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO 17025 para las variables indicadas, mediante la resolución 0226 del 06 de marzo de 2019.

6.5. Como consecuencia de lo anterior, para efectos de realizar el monitoreo correspondiente a los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Dióxidos de Azufre (SO₂), según la solicitud objeto de análisis en el presente concepto técnico, se considera técnicamente viable el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en la Caldera marca Economic de 80 BHP, que opera con carbón mineral como combustible, legalizada mediante la Resolución 00446 del 19/04/2013, por cinco (5) días hábiles, dado que técnicamente se considera este tiempo suficiente para poner la caldera a punto y realizar el correspondiente monitoreo, cuyo término empieza a correr a partir de la fecha de la comunicación del acto administrativo, con el único fin de realizar los ajustes necesarios en la caldera y realizar el correspondiente monitoreo para los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Dióxidos de Azufre (SO₂). Una vez vencido el término aquí establecido, la sociedad **JABONERIA RENO LTDA**, deberá dar cumplimiento a las condiciones señaladas en el párrafo del artículo primero de la Resolución 00446 del 19 de abril de 2013.

6.6. En todas las demás partes se mantiene la información contenida en el concepto técnico 04733 del 24 de mayo de 2019.

*Es de aclarar que el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 00446 del 19 de abril de 2013 para la Caldera marca Economic de 80 BHP, que opera con carbón mineral como combustible, se llevará a cabo en caso de que la sociedad **JABONERIA RENO LTDA** demuestre el cumplimiento total de las obligaciones establecidas en el párrafo primero del artículo primero de la citada Resolución. (...)*

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 01436 del 20 de junio de 2019**, levanta temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante **Resolución 446 del 19 de abril de 2013**, a la sociedad **JABONERÍA RENO LTDA**, identificada con Nit. No. 800.167.772-7, ubicado en la Carrera 33 No. 12 B - 51 del Barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C, la cual dispuso requerirle en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO. - *Levantar de Manera Temporal la Medida Preventiva, consistente en la suspensión de Actividades de la Caldera de marca Economic de 80 BHP, impuesta mediante Resolución 00446 del 19 de abril de 2013, ubicada en la Carrera 33 No. 12 B - 51, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en las instalaciones de la sociedad denominada JABONERIA RENO LTDA, identificada con NIT. No. 800.167.772-7, representada legalmente por el señor LEOBARDO MOLANO BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.652, o quien haga sus veces, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del mismo.*

PARÁGRAFO. - *Una vez agotado el término antes concedido, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 00446 del 19 de abril de 2013, manteniéndose la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de la Caldera marca Economic de 80 BHP, hasta tanto se demuestre el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el párrafo del artículo primero de la citada Resolución. (...)*

Que, la **Resolución No. 01436 del 20 de junio de 2019**, fue comunicada el día 21 de junio de 2019, al señor **LEOBARDO MOLANO BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.224.652, como representante legal de la sociedad **JABONERÍA RENO LTDA**, identificada con Nit. No. 800.167.772-7.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a analizar el documento allegado mediante el radicado 2019ER167445 del 23 de julio de 2019, por el señor **LEOBARDO MOLANO BARRERA** en calidad de representante legal de la sociedad **JABONERÍA RENO LTDA**, identificada con Nit. No. 800.167.772-7.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 08833 del 15 de agosto de 2019**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas.

Que, el **Concepto Técnico No. 08833 del 15 de agosto de 2019**, expone:

“(...) 5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. La sociedad JABONERIA RENO LTDA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997, adicionalmente el consumo de carbón de la caldera no supera los 500 kg/hora.

5.2. La sociedad cuenta con la Resolución 00446 del 19/04/2013, mediante la cual se: (...) impone a la sociedad denominada JABONERIA RENO LTDA, con NIT. No. 800.167.772-7, representada legalmente por el señor LEOBARDO MOLANO BARRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.224.652, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 33 No. 12 B - 51, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, MEDIDA PREVENTIVA consiste en la suspensión de actividades de las fuentes fijas que generan contaminación atmosférica, especialmente a la caldera de marca Economic de capacidad de 80 BHP, con las actividades que se enuncian en el párrafo del artículo primero de la citada Resolución.

5.3. A través del radicado No. 2019ER167445 del 23 de julio de 2019, el señor LEOBARDO MOLANO BARRERA en calidad de representante legal de la sociedad JABONERIA RENO LIMITADA presenta

informe previo para la evaluación de emisiones atmosféricas de la Caldera marca Economic de 80 BHP que opera con carbón mineral, indicando que realizará toma de muestras de Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NOX). El responsable de la toma de muestras es la firma consultora AIRE VERDE LTDA, la cual se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO 17025 mediante la resolución 2668 del 29 de octubre de 2018. El análisis de las muestras será realizado por el laboratorio CONSULTORIA Y SERVICIOS CIAN LTDA la cual se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO 17025 mediante la resolución 2050 del 12 de septiembre de 2017.

5.4. Como consecuencia de lo anterior, para efectos de realizar el monitoreo correspondiente a los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Dióxidos de Azufre (SO₂), según la solicitud objeto de análisis en el presente concepto técnico, se considera técnicamente viable el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en la Caldera de marca Economic de 80 BHP, legalizada mediante la Resolución 00446 del 19 de abril de 2013, por cinco (5) días hábiles, cuyo término empieza a correr a partir de la fecha de la comunicación del acto administrativo, con el único fin de realizar el correspondiente monitoreo a Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Dióxidos de Azufre (SO₂). Una vez vencido el término aquí establecido, el señor LEOBARDO MOLANO BARRERA en calidad de representante legal de la sociedad JABONERIA RENO LTDA, deberá dar cumplimiento a las condiciones señaladas en el parágrafo del artículo primero de la Resolución 00446 del 19/04/2013.

Es de aclarar que el levantamiento definitivo de la medida de preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 00446 del 19 de abril de 2013 para la caldera de marca Economic de 80 BHP, se llevará a cabo en caso de que la sociedad demuestre el cumplimiento total de las obligaciones establecidas en el parágrafo del artículo primero de la citada Resolución. (...)

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 02205 del 23 de agosto de 2019**, levanta temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante **Resolución 446 del 19 de abril de 2013**, a la sociedad **JABONERÍA RENO LTDA**, identificada con Nit. No. 800.167.772-7, ubicado en la Carrera 33 No. 12 B - 51 del Barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C, la cual dispuso requerirle en los siguientes términos:

*“(...) **ARTICULO PRIMERO.** - Levantar de Manera Temporal la Medida Preventiva, consistente en la suspensión de Actividades de la Caldera de marca Economic de 80 BHP, impuesta mediante Resolución 00446 del 19 de abril de 2013, ubicada en la Carrera 33 No. 12 B - 51, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en las instalaciones de la sociedad denominada JABONERIA RENO LTDA, identificada con NIT. No. 800.167.772-7, representada legalmente por el señor LEOBARDO MOLANO BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.652, o quien haga sus veces, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del mismo.*

***PARÁGRAFO.** - Una vez agotado el término antes concedido, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 00446 del 19 de abril de 2013, manteniéndose la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de la Caldera marca Economic de 80 BHP, hasta tanto se demuestre el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el parágrafo del artículo primero de la citada Resolución. (...)*

Que, la **Resolución No. 02205 del 23 de agosto de 2019**, fue comunicada el día 02 de septiembre de 2019, al señor **LEOBARDO MOLANO BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.224.652, como representante legal de la sociedad **JABONERÍA RENO LTDA**, identificada con Nit. No. 800.167.772-7.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 16 de septiembre de 2019, a las instalaciones donde opera la sociedad **JABONERÍA RENO LTDA**, identificada con Nit. No. 800.167.772-7, ubicada en la Carrera 33 No. 12 B - 51 del Barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental del precitado establecimiento.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 15598 del 11 de diciembre de 2019**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas.

Que, el **Concepto Técnico No. 15598 del 11 de diciembre de 2019**, expone:

“(…)1. OBJETIVO

Realizar el levantamiento temporal y posterior imposición de sellos de la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 19/04/2013 y legalizada mediante la Resolución No. 00446 del 19/04/2013, consistente en la Suspensión de actividades de la Economic de 80 BHP que opera con carbón mineral; ubicada en la sociedad JABONERIA RENO LMITADA, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 02205 del 23 de agosto del 2019.

2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 16/09/2019 un ingeniero del grupo de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, se dirigió a la sociedad JABONERIA RENO LMITADA, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 33 No. 12 B - 51, del barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 02205 del 23 de agosto del 2019 el cual ordenaba ...“Para el levantamiento y posterior reimposición de los sellos que fueron fijados en la materialización de la medida preventiva, se comisiona a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que por su intermedio se retiren los sellos necesarios para realizar el monitoreo de dicha fuente y su consecuente reimposición, por lo cual se dejará constancia mediante actas, acompañadas del respectivo registro fotográfico”..., por lo cual se procedió a realizar el levantamiento temporal de la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 19/04/2013 y legalizada mediante la Resolución No. 00446 del 19/04/2013, consistente en la Suspensión de actividades de la caldera Economic de 80 BHP que opera con carbón mineral; de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 02205 del 23/08/2019.

Una vez cumplido el término del levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia y legalizada mediante la Resolución No. 00446 del 19 de abril del 2013, un ingeniero del grupo de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, se dirigió el día 20/09/2019 a la sociedad JABONERIA RENO LMITADA, y procedió a realizar la imposición de cuatro (4) sellos de la caldera Economic de 80 BHP que opera con carbón mineral en cumplimiento de lo

establecido en el párrafo del artículo primero de la Resolución 02205 del 23/08/2019 que establece: ...“Una vez agotado el término antes concedido, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 00446 del 19 de abril de 2013, manteniéndose la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de la Caldera marca Economic de 80 BHP, hasta tanto se demuestre el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el párrafo del artículo primero de la citada Resolución..”.

A continuación, se presenta el registro fotográfico:

LEVANTAMIENTO TEMPORAL SELLOS



Fotografía 1: Levantamiento de sellos en la Caldera Economic de 80 BHP que opera con carbón mineral



Fotografía 2: Levantamiento de sellos en el tablero de control de la Caldera Economic de 80 BHP que opera con carbón mineral

IMPOSICIÓN DE SELLOS POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO OTORGADO EN LA RESOLUCION 02205 del 23/08/2019



Fotografía 1: Imposición de sellos tablero de control de la caldera Economic de 80 BHP



Fotografía 2: Imposición de sellos tolva de ingreso de la caldera Economic de 80 BHP

Es de aclarar que el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 00446 del 19 de abril del 2013 para caldera Economic de 80 BHP que opera

con carbón mineral, se llevará a cabo en caso de que la sociedad demuestre el cumplimiento total de las obligaciones establecidas en el parágrafo primero del artículo primero de la citada Resolución. (...)

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 17 de septiembre de 2019, a las instalaciones donde opera la sociedad **JABONERÍA RENO LTDA**, identificada con Nit. No. 800.167.772-7, ubicada en la Carrera 33 No. 12 B - 51 del Barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental del precitado establecimiento.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 07571 del 24 de julio de 2020**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas.

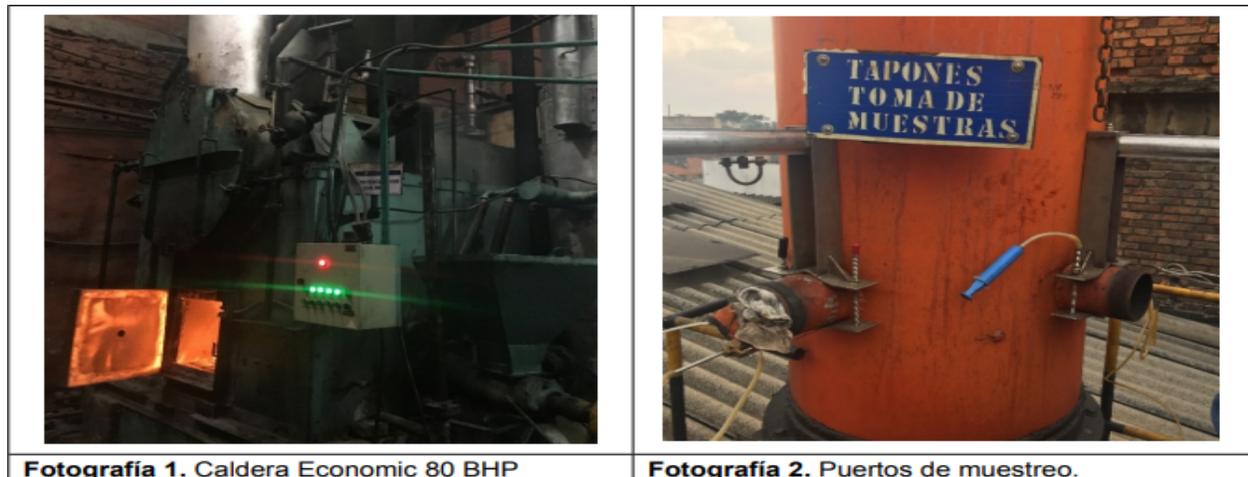
Que, el **Concepto Técnico No. 07571 del 24 de julio de 2020**, expone:

“(...) 1. OBJETIVO

Evaluar la solicitud de levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta sobre la Caldera marca Economic de 80 BHP, mediante Resolución 00446 del 19 de abril de 2013, perteneciente a la sociedad JABONERÍA RENO LTDA, identificada con Nit. 800.167.772 – 7, ubicada en la Carrera 33 No. 12 B – 51 del barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda, a través del análisis de la siguiente información:

“(...) 3. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LAS ACCIONES REALIZADAS

A continuación, se presenta el registro fotográfico de la toma de muestras realizada en la Caldera marca Economic de 80 BHP:



Fotografía 1. Caldera Economic 80 BHP

Fotografía 2. Puertos de muestreo.



Fotografía 3. Tren de muestreo en chimenea.



Fotografía 4. Muestra de MP (filtro) – Corrida 2

4. EVALUACIÓN A ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad JABONERÍA RENO LTDA cuenta con la Resolución 00446 del 19 de abril de 2013, “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES”, la cual en su parte resolutive señala:

... Resuelve **ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer a la sociedad denominada JABONERÍA RENO LTDA., con NIT. No. 800167772-7, representada legalmente por el señor LEOBARDO MOLANO BARRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.224.652, o a quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 33 No. 12B - 51 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión de Actividades de las fuentes fijas de emisión que genera contaminación atmosférica, específicamente a la Caldera marca Economic de 80 BHP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la sociedad cumpla con las siguientes obligaciones:

ACCIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> Optimizar el sistema de control instalado para en la caldera y demostrar su eficiencia, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 4 de la resolución 6982 de 2011. 	<p>En la evaluación realizada en el numeral 6 del presente concepto técnico se indica que la concentración emitida por la Caldera marca Economic de 80 BHP para los parámetros MP, SO₂ y NO_x supera el estándar máximo de emisión admisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011. Por lo tanto, los sistemas de control de emisiones no cuentan con la eficiencia necesaria para reducir las emisiones contaminantes.</p>	<p>La sociedad JABONERIA RENO LTDA no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución 00446 del 19 de abril de 2013.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Realizar y presentar un estudio de emisiones atmosféricas de la caldera Economic de Capacidad de 80BHP, en donde se evalué Material Particulado (MP), Óxidos 	<p>Mediante radicado No. 2019ER244578 del 17 de octubre de 2019, la sociedad JABONERIA RENO LIMITADA presenta el informe final para la evaluación de</p>	

ACCIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
<p>de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.</p>	<p>emisiones atmosféricas de la Caldera marca Economic de 80 BHP que opera con carbón mineral, en el cual se evidencia que se realizó toma de muestras de Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).</p> <p>Sin embargo, en el citado informe y en la evaluación realizada en el numeral 6 del presente concepto técnico se indica que la concentración emitida por la Caldera marca Economic de 80 BHP para los parámetros MP, SO₂ y NO_x supera el estándar máximo de emisión admisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> Realizar los monitoreos de sus emisiones de conformidad a la Resolución No. 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (última versión), adoptado por la Resolución 760 del 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010. 	<p>Por medio de la evaluación realizada en el numeral 6 del presente concepto se determina que el estudio de emisiones fue realizado de acuerdo con los métodos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas referido.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> Informar a la Secretaria Distrital de Ambiente con 30 días de anticipación, el día y hora de realización de las mediciones con el objeto de efectuar el correspondiente acompañamiento y de esta manera poder aceptar el estudio para su evaluación por parte de esta Entidad. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos. Los estudios presentados deben ser realizados por consultores que se encuentren 	<p>Por medio de los radicados 2019ER167445 del 23 de julio de 2019 y 2019ER210813 del 11 de septiembre de 2019, la sociedad remite el informe previo a la evaluación de emisiones atmosféricas de la Caldera marca Economic de 80 BHP que opera con carbón mineral, en el cual se indica que se realizará toma de muestras de Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x). El responsable de la toma de muestras será el laboratorio AIRE VERDE LTDA, el</p>	

ACCIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
acreditados por el IDEAM, por lo cual se sugiere consultar la página Web www.ideam.gov.co para obtener la información de los laboratorios ambientales aprobados.	cual se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO 17025 mediante la resolución 2668 del 29 de octubre de 2018. El análisis de las muestras será subcontratado con el laboratorio CONSULTORIA Y SERVICIOS CIAN LTDA el cual se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO 17025 mediante la resolución 2050 del 12 de septiembre de 2017.	
<ul style="list-style-type: none"> El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta Secretaría como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010. 	<p>Mediante radicado No. 2019ER244578 del 17 de octubre de 2019, la sociedad JABONERIA RENO LIMITADA presenta el informe final para la evaluación de emisiones atmosféricas de la Caldera marca Economic de 80 BHP que opera con carbón mineral, en el cual se evidencia que se realizó toma de muestras de Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), el cual fue realizado los días 17 y 18 de septiembre de 2019.</p> <p>Sin embargo, en el citado informe y en la evaluación realizada en el numeral 6 del presente concepto técnico se indica que la concentración emitida por la Caldera marca Economic de 80 BHP para los parámetros MP, SO₂ y NO_x supera el estándar máximo de emisión admisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> Elevar el ducto de la caldera a una altura no inferior de 34 metros. 	De acuerdo con el concepto técnico 02420 del 04 de marzo de 2019, la empresa elevó el ducto de la caldera a una altura de 33,82 m, con lo cual se considera que cumple con lo solicitado.	
<ul style="list-style-type: none"> Instalar infraestructura y puntos de muestreo en su fuente fija, que 	Durante la visita de acompañamiento realizada el 17 de septiembre de	

ACCIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga. La infraestructura física consiste en una plataforma para muestreo isocinético en chimenea según el modelo indicativo que se encuentra en la página Web de la Secretaría.	2019 y el oficio de salida 2019EE225306 del 25 de septiembre de 2019 se evidencia que la sociedad adecuó puertos y plataforma de muestreo para la realización d estudios de emisiones.	
<ul style="list-style-type: none"> Determinar la altura de los puntos de descarga de sus fuentes fijas de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 70 de la Resolución No. 909 de 2008 siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el numeral 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. 	El cálculo para la determinación de la altura mínima del punto de descarga o chimenea presentado mediante radicado 2019ER244578 del 17 de octubre de 2019, no es consistente con el procedimiento establecido en el artículo 1 de la Resolución 1632 de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por la tanto se considera no representativo.	
<ul style="list-style-type: none"> Implementar un sistema de control de olores en el sistema de extracción de la fundidora de grasas de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución No. 6982 del 27 de diciembre de 2011. 	De acuerdo con el concepto técnico 02420 del 04 de marzo de 2019, el proceso de fundido de sebo cuenta con una campana de extracción conectada al ducto de la caldera de 80 BHP la cual presenta una altura de 33,82 metros aproximadamente.	
<ul style="list-style-type: none"> Implementar sistemas de ventilación en las etapas de secado y corte, diferente a las ventanas abiertas. Los cuales aseguren la adecuada dispersión de olores, impidiendo generar molestias a los vecinos y transeúntes; como se estipula en el Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución No. 6982 del 27 de diciembre de 2011. 	De acuerdo con el concepto técnico 02420 del 04 de marzo de 2019, el área de almacenamiento de materias primas y fundido de aceite vegetal usado siguen sin estar confinadas.	
<ul style="list-style-type: none"> La empresa deberá mantener disponible, una caracterización semestral del combustible empleado, Implementar formatos para reportar el consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) y las 	En el momento de la visita de acompañamiento realizada el 17 de septiembre de 2019 se evidenció la caracterización del combustible, facturas de compra y registros del consumo de combustible.	

ACCIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
<p>facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, el cual debe contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> Identificación del distribuidor o proveedor. Copia de la certificación de calidad otorgada por el distribuidor del combustible suministrado y que se encuentre en uso. Cantidad consumida (Hora, día, mes). El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico. 		
<ul style="list-style-type: none"> Presentar ante esta Secretaría un Plan de Contingencia, que debe tener toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, el cual debe operar continuamente y que cuando se presenten fallas en el funcionamiento de estos sistemas de control y requieran un tiempo para su reparación superior a tres (3) horas por cada día, se lleve a cabo el Plan de Contingencia y se informe a esta secretaría; de lo contrario se deberán suspender las actividades que ocasionan la generación de emisiones contaminantes al aire, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008. 	<p>De acuerdo con el concepto técnico 04276 del 21 de mayo de 2014, la sociedad allegó a través del radicado 2014ER63107 del 16 de abril del 2014 el Plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones atmosféricas asociados a la Caldera marca Economic de 80 BHP y se concluye que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.</p>	
<p>El Señor LEOBARDO MOLANO BARRERA como representante legal de la sociedad denominada JABONERIA RENO LTDA., deberá presentar ante esta Secretaría los estudios y la acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de</p>	<p>Mediante radicado No. 2019ER244578 del 17 de octubre de 2019, el Señor Leobardo Molano Barrera en calidad de representante legal de la sociedad JABONERIA RENO LIMITADA, presenta el recibo número 4610758 por un valor de \$</p>	

ACCIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis del estudio de emisiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites ingresando a la carpeta "Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual" y luego a la carpeta "Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones", en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.	314463, en el cual se evidencia el soporte de pago por concepto de la evaluación del estudio de emisiones allegado mediante el mismo radicado.	

7. CONCEPTO TÉCNICO

7.1. La sociedad JABONERÍA RENO LTDA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997, adicionalmente el consumo de carbón de la caldera no supera los 500 kg/hora.

7.2. La sociedad JABONERÍA RENO LTDA, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto el área de almacenamiento de materias primas y fundido de aceite vegetal usado no se encuentran confinadas. Por lo tanto, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.

7.3. La fuente de emisión Caldera marca Economic de 80 BHP cuenta con ducto o chimeneas para la descarga de las emisiones generadas, la cual favorece la dispersión de las mismas, sin embargo, la sociedad JABONERÍA RENO LTDA no cumple con el artículo 69 del Resolución 909 del 2008 por cuanto no demostró el cumplimiento de los estándares máximos de emisión admisibles establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros aplicables.

7.4. La sociedad JABONERÍA RENO LTDA, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto o chimenea de la Caldera marca Economic de 80 BHP que operan con carbón como combustible cuentan con los puertos y plataforma de muestreo para realizar estudios de emisiones.

7.5. La sociedad JABONERÍA RENO LTDA cumple con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto la Caldera marca Economic de 80 BHP que opera con carbón mineral como combustible cuenta con equipos de control instalados y funcionando.

7.6. De acuerdo con el concepto técnico 04276 del 21 de mayo de 2014, la sociedad JABONERÍA RENO LTDA cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el plan de contingencia presentado cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión.

7.7. La sociedad JABONERÍA RENO LTDA, mediante radicado 2019ER244578 del 17 de octubre de 2019 presentó los resultados del estudio de emisiones realizado en la Caldera marca Economic de 80 BHP que opera con carbón como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:

7.7.1. La concentración de las emisiones en la Caldera marca Economic de 80 BHP que opera con carbón como combustible no cumple con los estándares máximos de emisión admisibles establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

7.7.2. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad JABONERÍA RENO LTDA, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados Caldera marca Economic de 80 BHP que opera con carbón como combustible, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

7.7.3. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte del laboratorio encargado de la medición: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

7.7.4. La sociedad JABONERÍA RENO LTDA no cumple con lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto el cálculo para la determinación de la altura mínima del punto de descarga o chimenea presentado mediante radicado 2019ER244578 del 17 de octubre de 2019, no es consistente con el procedimiento establecido en el artículo 1 de la Resolución 1632 de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dado que en este se describe que dentro del área de influencia de la Caldera marca Economic de 80 BHP no existen obstáculos con una altura superior a la altura del ducto o chimenea obtenida utilizando el nomograma (es decir, $H' = 10$ metros) y que por lo tanto la altura H' no debe ser corregida. Sin embargo, en el concepto técnico 02420 del 04 de marzo de 2019 se indica que, ...“Durante la vista técnica de inspección realizada el día 12 de febrero de 2019 se evidenció que dentro de la región de influencia de la fuente de emisión (150 metros en todas las direcciones desde el ducto o chimenea de la fuente de emisión) existen obstáculos con alturas superiores a la altura del ducto o chimenea obtenida utilizando la figura 18A (H') de la Resolución 1632 de 2012 – MADS...”, por lo tanto, se debe corregir la altura H' .

De acuerdo con lo anterior, se considera que el cálculo realizado para la determinación de la altura mínima del punto de descarga o chimenea de la Caldera marca Economic de 80 BHP que opera con carbón como combustible no es representativo.

7.7.5. Por medio del radicado 2019ER244578 del 17 de octubre de 2019, la sociedad JABONERÍA RENO LTDA remite el recibo de pago No. 4610758 por valor de \$ 314463, el cual soporta el pago por la evaluación del informe final del estudio de emisiones allegado a través del mismo radicado.

7.8. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 4 del presente concepto técnico, la sociedad **JABONERÍA RENO LTDA** no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en el Parágrafo del Artículo Primero de la Resolución 00446 del 19 de abril de 2013, “Por la cual se impone medida preventiva de suspensión actividades”. Por lo tanto, **NO** se considera técnicamente viable realizar el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta sobre la Caldera marca Economic de 80 BHP que opera con carbón como combustible.

Es de aclarar que el levantamiento definitivo de la medida de preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 00446 del 19 de abril de 2013 para la caldera de marca Economic de 80 BHP, se llevará a cabo en caso de que la sociedad demuestre el cumplimiento total de las obligaciones establecidas en el parágrafo del artículo primero de la citada Resolución.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 01 de marzo de 2023, a las instalaciones de la sociedad **JABONERÍA RENO LTDA**, identificada con Nit. 800.167.772–7, ubicada en la Carrera 33 No. 12 B - 51 del Barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas de la precitada sociedad.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 08840 del 15 de agosto de 2023**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas de la precitada sociedad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 08840 del 15 de agosto de 2023**, evidenció lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes de emisiones pertenecientes a de la sociedad **JABONERÍA RENO LTDA**. ubicada en la nomenclatura urbana CR 33 12 B 51, de la localidad de Puente Aranda.*

*En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación de la sociedad **JABONERÍA RENO LTDA**. y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.*

(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*La sociedad **JABONERÍA RENO LTDA**., opera en un predio de cinco niveles, utilizados en su totalidad para el desarrollo de su actividad, la cual es limpieza y re-envase de materias primas para fabricación de jabones. Durante la visita no se perciben olores al exterior del predio que se encuentren asociados al*

proceso productivos, adicionalmente, no se evidencio el uso de espacio público. La sociedad no se encuentra en operación continúa debido a la baja disponibilidad de materias primas.

El predio cuenta con una caldera de 80 BHP que opera con carbón como combustible, esta tiene un ciclón y un lavador de gases que funcionan como sistemas de control, adicionalmente, cuenta con una chimenea de 33,82 metros de altura y 0,55 metros de diámetro, esta chimenea cuenta con su respectiva plataforma y puertos de muestreo, por último, se verifica que esta caldera está sellada y sus sellos se encuentran intactos.

Adicionalmente, cuenta con una caldera de 150 BHP de gas natural, que en el momento no puede operar por cuanto no tiene sus respectivas conexiones de gas natural.

El proceso de almacenamiento se lleva a cabo en un tanque principal con capacidad de 8 toneladas, este cuenta con un ducto de 0,37 metros de diámetro y 16 metros de altura, adicionalmente cuenta con siete (7) tanques auxiliares que no poseen ducto.

Por último, la sociedad cuenta con una Caldera que funciona con Diesel con capacidad de 20 BHP, esta posee un ducto el cual no tiene especificadas sus dimensiones; el vapor de agua generado con esta caldera es utilizado únicamente para labores de limpieza del predio.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





Fotografía 5. Caldera de 20 BHP que opera con Diesel



Fotografía 6. Caldera sellada de 80 BHP que opera con carbón



Fotografía 7. Ducto caldera de 20 BHP que opera con Diesel



Fotografía 8. Almacén de carbón



Fotografía 9. Sellos Caldera 80 BHP que opera con carbón



Fotografía 10. Contenedores de producto final

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 La sociedad JABONERÍA RENO LTDA., no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 La sociedad JABONERÍA RENO LTDA. cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos recepción de materia prima, almacenamiento de materia prima en tanque de neutralizado y envasado de producto final, cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3 La sociedad JABONERÍA RENO LTDA. no cumple con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto en la visita realizada el día 1 de marzo de 2023, se solicitó el análisis de gases de combustión semestral de la fuente Caldera Continental de 20 BHP que opera con Diesel como combustible y no contaban con dicho análisis.

11.4 La sociedad JABONERÍA RENO LTDA. no cumple con el artículo 13 del Decreto 623 de 2011, por cuanto la fuente Caldera Continental de 20 BHP que opera con Diesel como combustible se instaló y la Caldera Distral de 120 BHP que opera con gas natural se empezó a instalar sin contar con el concepto técnico favorable expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente previo para la operación de las fuentes.

11.5 La sociedad JABONERÍA RENO LTDA. no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque la fuente Caldera Continental de 20 BHP que opera con Diesel posee un ducto para descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado que su altura favorece la adecuada dispersión de estas, y no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.

11.6 La sociedad JABONERÍA RENO LTDA. no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la fuente fija Caldera Continental de 20 BHP que opera con Diesel, no cuenta con los puertos ni la plataforma para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

11.7 La sociedad JABONERÍA RENO LTDA. no ha demostrado cumplimiento de los estándares de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) en la fuente fija Caldera Continental de 20 BHP que opera con Diesel, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

11.8 La sociedad JABONERÍA RENO LTDA. no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la Caldera Continental de 20 BHP que opera con Diesel.

11.9 La sociedad JABONERÍA RENO LTDA. cuenta con la Resolución No. 00446 del 19 de abril de 2013, "Por la cual se impone medida preventiva de suspensión actividades", impuesta sobre la Caldera marca Economic de 80 BHP que opera con carbón como combustible, y de acuerdo con lo observado en la visita del día 01 de marzo de 2023 la fuente tiene los sellos intactos

11.10 Se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente evidenciada en el presente concepto técnico por parte de la sociedad JABONERÍA RENO LTDA.

11.11 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor LEOBARDO MOLANO BARRERA en calidad de representante legal de la sociedad JABONERÍA RENO LTDA., dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.11.1 Adecuar plataforma o acceso seguro y puertos de muestreo para el ducto de la fuente fija Caldera Continental de 20 BHP que opera con Diesel como combustible con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

11.11.2 Realizar y presentar un estudio de emisiones con el fin de demostrar cumplimiento con los estándares de emisión en la Caldera Continental de 20 BHP que opera con Diesel para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX) acorde a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas

Para presentar el estudio de emisiones la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

a. En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b. En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c. Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d. El representante legal de la sociedad quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link:

<http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

11.11.3 Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la Caldera Continental de 20 BHP que opera con Diesel de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario a partir del estudio que realicen.

11.11.4 Solicitar concepto técnico por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente para evaluar la favorabilidad de la instalación de las fuentes Caldera Continental de 20 BHP que opera con Diesel y Caldera Distral de 120 BHP que opera con Gas Natural acorde a lo establecido con el artículo 13 del Decreto 623 de 2011

11.11.5 Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

11.11.6 Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

Que, así mismo una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que la sociedad **JABONERÍA RENO LTDA**, identificada con Nit. 800.167.772-7, no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el Artículo Segundo de la **Resolución No. 00446 del 19 de abril de 2013**.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva*

mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 07571 del 24 de julio de 2020 y el Concepto Técnico No. 08840 del 15 de agosto de 2023**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de emisiones atmosféricas

- **Decreto 623 del 26 de diciembre de 2011** *“Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones.*

“(…) ARTÍCULO 13°. - Instalación de nuevas Fuentes Fijas de Emisión. Para la instalación de nuevas fuentes fijas de emisión en las áreas-fuente Clase I y II, se deberá demostrar ante la autoridad ambiental la utilización de tecnologías ambientalmente limpias y eficientes en sus sistemas de generación de energía y control de emisiones atmosféricas, cumpliendo los límites permisibles que para éstas áreas establezca dicha autoridad, con el fin de garantizar la mínima emisión posible; para la realización de nuevas instalaciones se requerirá concepto técnico-favorable expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente previo al establecimiento y operación de las fuentes. (…)”.

- **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".

“(…) ARTÍCULO 4. - ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

PARÁGRAFO QUINTO. - Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga. (…)”.

“(…) ARTÍCULO 7. - ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla N° 2

Contaminante	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para los muestreos en chimenea, el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa nuevos es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utilizan combustibles líquidos y gaseosos, en fuentes de combustión externa nuevos es del 3 % en volumen.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO CUARTO. - Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga. (...).

“(...) ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

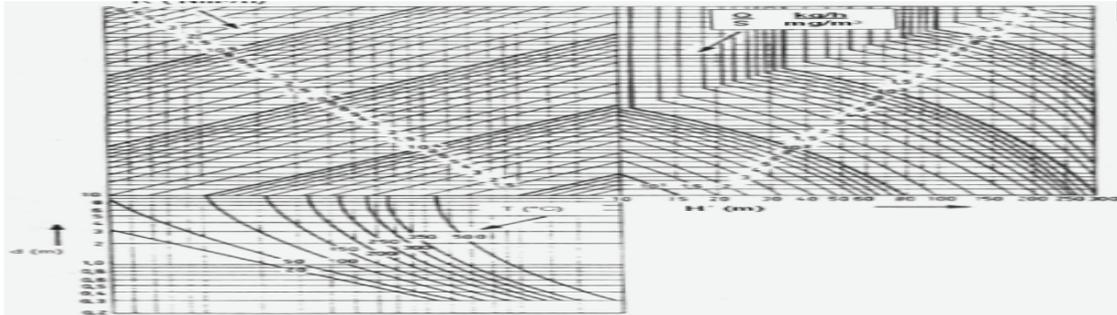
N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

PARÁGRAFO TERCERO: Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular.

ARTÍCULO 18. - INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión. (...).”

- **Resolución 909 del 05 de junio de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

“(…) **ARTÍCULO 69.** Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables. (...).”

“(…) **ARTÍCULO 71.** Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...).”

“(…) **ARTÍCULO 77.** Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones

realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)

Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 769 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.

“(...) 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*
 - *hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)*
 - *medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones*
 - *aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes*
 - *residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)*
 - *otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)*

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

“(…) 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.

(…)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 07571 del 24 de julio de 2020 y el Concepto Técnico No. 08840 del 15 de agosto de 2023** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **JABONERÍA RENO LTDA**, identificada con Nit. No. 800.167.772-7, ubicada en la Carrera 33 No. 12 B - 51 del Barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C; se evidencia que en el desarrollo de su actividad comercial de comercio al por mayor de materias

primas agropecuarias; animales vivos no cumple con la normativa ambiental vigente ya que: no cumple con lo establecido en:

- con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto el área de almacenamiento de materias primas y fundido de aceite vegetal usado no se encuentran confinadas. Por lo tanto, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.
- La fuente de emisión Caldera marca Economic de 80 BHP cuenta con ducto o chimeneas para la descarga de las emisiones generadas, la cual favorece la dispersión de las mismas, sin embargo, la sociedad JABONERIA RENO LTDA no cumple con el artículo 69 del Resolución 909 del 2008 por cuanto no demostró el cumplimiento de los estándares máximos de emisión admisibles establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros aplicables.
- no cumple con los estándares máximos de emisión admisibles establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).
- con el artículo 13 del Decreto 623 de 2011, por cuanto la fuente Caldera Continental de 20 BHP que opera con Diesel como combustible se instaló y la Caldera Distral de 120 BHP que opera con gas natural se empezó a instalar sin contar con el concepto técnico favorable expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente previó para la operación de las fuentes.
- con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la fuente fija Caldera Continental de 20 BHP que opera con Diesel, no cuenta con los puertos ni la plataforma para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- no ha demostrado cumplimiento de los estándares de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en la fuente fija Caldera Continental de 20 BHP que opera con Diesel, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- No ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la Caldera Continental de 20 BHP que opera con Diesel.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva

de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **JABONERÍA RENO LTDA**, identificada con Nit. No. 800.167.772-7, ubicada en la Carrera 33 No. 12 B - 51 del Barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **JABONERÍA RENO LTDA**, identificada con Nit. No. 800.167.772-7, ubicada en la Carrera 33 No. 12 B - 51 del Barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **JABONERÍA RENO LTDA**, identificada con Nit. No. 800.167.772-7, en la Carrera 33 No. 12 B - 51 de la Localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C; según información de Rúes, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 07571 del 24 de julio de 2020 y el Concepto Técnico No. 08840 del 15 de agosto de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2013-2063** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2013-2063

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDWAR FABIAN TORRES MATIZ	CPS:	CONTRATO 20230790 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/09/2023
EDWAR FABIAN TORRES MATIZ	CPS:	CONTRATO 20230790 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/09/2023

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	25/09/2023
---------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/09/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------